

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 180 -2022-GRA/GGR



Huaraz, 03 AGO 2022

VISTO:

El Oficio N.º 1254-2019-GOB.REG.ANCASH/ORCI con fecha de recepción 05 de diciembre de 2019, el Informe N.º 434-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 27 de julio de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N.º 1254-2019/GOB.REG.ÁNCASH/ORCI con fecha de recepción 05 de diciembre de 2019 (Fs. 04), el Jefe del Órgano de Control Institucional, dirigiéndose al Gobernador Regional de Ancash, exhortó iniciar las acciones que correspondan y disponer el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios y servidores involucrados respecto a los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N.º 020-2018-2-5332, Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la obra: "Mejoramiento de los Servicios Educativo del Instituto Superior Tecnológico Estatal de Carhuaz, distrito de Tinco, provincia de Carhuaz, región Ancash" - Periodo 31 de octubre de 2014 al 05 de setiembre de 2017, a fin, que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia irregular respecto de los cuales se ha recomendado dicha acción.

Que, el objetivo general del Informe de Auditoría N.º 020-2018-2-5332, fue determinar si el proceso de contratación y ejecución de la obra: "Mejoramiento de los servicios educativos del Instituto Superior Tecnológico Estatal de Carhuaz, distrito de Tinco, provincia de Carhuaz, Región Ancash", se ejecutaron conforme a las normas legales aplicables y cláusulas contractuales establecidas. Asimismo, los objetivos específicos recaían en determinar si los actos preparatorios, proceso de selección y contratación para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los servicios educativos del Instituto Superior Tecnológico Estatal de Carhuaz, distrito de Tinco, provincia de Carhuaz, región Ancash", se llevó a cabo conforme a lo dispuesto en las normas legales aplicables y bases administrativas establecidas; así como, determinar si la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los servicios educativos del Instituto Superior Tecnológico Estatal de Carhuaz, distrito de Tinco, provincia de Carhuaz, región Ancash", se realizó de acuerdo a la normativa aplicable y estipulaciones contractuales.

Que, mediante Oficio N.º 620-2019-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, la entonces Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario Abog. Rocío Pilar Verde, dirigiéndose al Jefe del Órgano de Control Institucional, solicitó la remisión del Informe de Autoría N.º 020-2018-2-5332, para la evaluación y acción disciplinaria correspondiente. No obstante, el requerimiento antes descrito no fue atendido en su oportunidad; razón por la cual, la citada Secretaria Técnica reiteró dicha solicitud, para ejecutar los fines antes expuestos.

Que, motivo por el cual, mediante Oficio N.º 038-2020-GOB.REG.ÁNCASH/ORCI de fecha 13 de enero de 2020, el Jefe del Órgano de Control Institucional remitió en un CD el contenido del informe en mención.

Que, en ese orden de ideas la entonces Secretaria Técnicos, dirigiéndose al Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, solicitó información laboral de nueve personas que tendrían la calidad de participante en las presuntas faltas advertidas en dicho informe de autoría, teniendo en cuenta el cargo que ostentaron, encontrándose entre ellos, los dos servidores materia de análisis del presente informe.





GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°180 -2022-GRA/GGR

Que, como consecuencia, mediante Memorándum N.° 062-2020-GRA-GRAD/SGRH de fecha 27 de enero de 2020, el Sub Gerente de Recursos Humanos remitió la información solicitada por la Secretaria Técnica.

Que, con Informe N.° 014-2020-GRAD-SGRH/ST-PAD, la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario dirigiéndose a la Gerente Regional del Gobierno Regional de Ancash, señalando entre otros, recomienda lo siguiente: a) Emitir Resolución Gerencial Regional Declarando la Prescripción de Oficio de la Acción para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra cuatro (4) servidores comprendidos en las diferentes observaciones del Informe de Auditoría N.° 020-2018-2-5332 "Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la obra: "Mejoramiento de los Servicios Educativo del Instituto Superior Tecnológico Estatal de Carhuaz, distrito de Tinco, provincia de Carhuaz, región Ancash - Periodo 31 de octubre de 2014 al 05 de setiembre de 2017; b) Disponer el Archivo del expediente administrativo disciplinario signado con el Caso N.° 159-2019- GRA/ST-PAD, solo en el extremo concerniente a la prescripción de oficio, antes mencionada; y, c) Remitir el presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su archivo y custodia, conforme a lo prescrito en el numeral 8.2 literal h) de la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC; así como, la continuación de investigaciones en los extremos aún vigentes para el deslinde de responsabilidades administrativas.

Por esas consideraciones, se emitió la Resolución Gerencial General Regional N.° 0223-2020-GGR de fecha 30 de julio de 2020, se advierte que la acción disciplinaria de cuatro participantes por haber trascurrido más de tres años desde que se produjeron las presuntas faltas hasta la fecha en que el Gobierno Regional de Ancash conoció de dicha faltas para deslindar responsabilidad (05/12/2019); no obstante existe competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra cuatro servidores.



De otro lado, es preciso señalar las observaciones realizadas por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash a la obra en cuestión, son las siguientes: i) Se recepción la obra: "Mejoramiento de los Servicios Educativos del Instituto Superior Tecnológico Estatal de Carhuaz" incompleta, así mismo se pagó al contratista la totalidad del monto contractual pese a que no ejecutó las partidas correspondientes al cerco perimétrico, incumpliendo la Ley de Contrataciones del estado, perjudicando a la entidad por el importe de S/ 69 367,83 y la no aplicación de penalidades por S/ 411 999,90.

Es preciso, mencionar que en el periodo 2014 - 2017, en el proceso de elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios educativos del Instituto Superior Tecnológico Estatal de Carhuaz, distrito de Tinco, provincia de Carhuaz, región Ancash", el Gobierno Regional de Ancash contrató al Consorcio JM ingenieros, la ejecución del proyecto con sujeción a las disposiciones del expediente técnico, y demás condiciones fijadas en los documentos conformantes del contrato a fin de garantizar la calidad de la ejecución de la obra y se cumpla con el objetivo del proyecto; sin embargo, se ha evidenciado que durante su ejecución, funcionarios y servidores de la Entidad, otorgaron conformidad, pagaron valorizaciones y recibieron la obra sin observaciones, pese a que el Consorcio, no ejecutó la totalidad de partidas del cerco perimétrico programado en el expediente técnico; perjudicando a la población, así como a la entidad por S/ 69 367,83 y la no aplicación de penalidades por S/ 411 999,90 aspecto que no fue advertido durante el proceso de recepción de obra.

Del mismo modo, la segunda observación se encuentra en relación a que la Gerencia Regional de infraestructura otorgó ampliación de plazo de obra por 15 días calendario, sin cumplir con los requisitos

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 180 -2022-GRA/GGR



establecidos en la Ley de Contrataciones, lo que impidió al Gobierno Regional aplicar penalidad por retraso equivalente a S/. 137 333,30.

Que, la Entidad contrató con el contratista mediante la modalidad de concurso oferta, es decir para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos del Instituto Superior Tecnológico Estatal de Carhuaz, distrito de Tinco, provincia de Carhuaz, región Áncash", cuyo plazo de ejecución del expediente técnico fue determinado para 60 días y la ejecución de la obra para 300 días calendario, el expediente técnico fue aprobado mediante Resolución Gerencial Regional n.º 0118-2015-REGION ÁNCASH/GRI de 9 de octubre de 2015, aprobándose con ello el calendario de ejecución de obra, los presupuestos y especificaciones técnicas de la obra.

Que, durante la etapa de ejecución de la obra, el contratista efectuó una consulta sobre modificación de las características de la cobertura, cuya respuesta en atención a la solicitud de adicional de obra que modificaba la cobertura fue atendida el 1 de julio de 2016, habiendo transcurrido setenta y siete (77) días calendario, sin que la entidad emita un pronunciamiento. Ante ello, la entidad se pronunció declarando improcedente el adicional de obra.

Que, en torno a ello, el contratista solicitó ampliación de plazo por 15 días debido al retraso en la absolución de la consulta, pese a que la consulta fue efectuada después de dos meses de la fecha que le correspondía iniciar la ejecución de la partida referida a la cobertura, y además no se afectó la ruta crítica, ya que dicha partida no pertenecía a la ruta crítica definida en el calendario de ejecución de obra elaborado por el mismo contratista. No obstante, ello se autorizó la ampliación de plazo, pese al incumplimiento del artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, tampoco cumplieron con presentar el informe legal solicitado por Secretaría General para la emisión de la resolución, situación que permitió al contratista tener mayor tiempo para la ejecución de la obra y la inaplicación de penalidades por la demora de quince (15) días de retraso en el término de la obra equivalente a S/ 137 333,30.



Por lo antes señalado es que se emitió el Informe de Precalificación N.º 34-2021-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 15 de junio de 2021, en la que se recomendó la instauración del procedimiento administrativo disciplinario al servidor Héctor Gilberto Falcón Jara, imponiéndose la sanción señalada en el inciso b) del artículo 88 de la Ley N.º 30057 – Ley del servicio Civil, esto es, Suspensión sin Goce de Remuneraciones.

Asimismo se expidió la Resolución Gerencial General Regional N.º 0207-2021-GRA/GGR de fecha 18 de junio de 2021, en la que se resolvió en su artículo primero "Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor HÉCTOR GILBERTO FALCÓN JARA, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85º de la Ley N.º 30057, Ley de Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señala la Ley", pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO.

Siendo entonces como se aprecia en el Acta de Notificación fue notificado el señor Héctor Gilberto Falcón Jara, el día 25 de junio de 2021 en el Jr. Julio C. Tello N.º 1040 –Dep. 502 – Lince - Lima, dejándose bajo puerta; Así mismo, agregar que el servidor antes mencionado no realizó ningún descargo posterior a su notificación.



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 180 -2022-GRA/GGR

Es así que, con el Informe N.º 230-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha de recepción 23 de mayo de 2022, se remitió el Informe de Órgano Instructor N.º 07-2022-GRA/GGR, a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash.

Por lo que se expide el Informe de Órgano Instructor N.º 07-2022-GRA/GGR de fecha de recepción 25 de mayo de 2022, en la que recomendó que *"Existe falta de carácter disciplinario, tipificada como "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Las demás que señalan la Ley", prevista en el literal q) artículo 85º de la Ley N.º 30057, Ley de Servicio Civil, en concreto por vulneración de los numerales 1 y 4 del artículo 6º, y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N.º 27815; en concordancia con el artículo 100º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N.º 30057, por parte del señor Héctor Gilberto Falcón Jara, debiendo corresponder la Suspensión sin Goce de Remuneraciones por (120) días calendario"*.

De tal forma que con la Carta N.º 076-2022-GRA/SGRH de fecha 30 de mayo de 2022, se notificó al señor Héctor Gilberto Falcón Jara, en el Jr. Julio C. Tello 1040-502-Lince-Lima, siendo recepcionado por su hija Valeria Falcón Cossio con DNI N.º 71951233, el día 16 de junio de 2022.

Con Memorándum N.º 0425-2022-GRA/SGRH de fecha de recepción 07 de julio de 2022, remiten el expediente administrativo Caso PAD N.º 139-2021-GRA/ST-PAD.

Finalmente, con el Memorándum N.º 0426-2022-GRA/SGRH de fecha de recepción 07 de julio de 2022, se indica que solicitaron a través del Escrito (Doc. 2057100 – Exp. 1261906) Prescripción del Caso 139-2021-GRA/ST-PAD, la cual fue presentado por el señor Héctor Gilberto Falcón Jara.

De los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

En principio, es de señalar que conforme al artículo 94º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces.

Asimismo, el primer párrafo del numeral 10.1¹ de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años [...].

¹ 10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

(...)

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 180 -2022-GRA/GGR



Aunado a lo anterior, en el fundamento 25 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces".

Entonces del caso en concreto, respecto a la naturaleza del informe de control remitido por la Contraloría General de la República a ser considerada para efectos del cómputo del plazo de prescripción, SERVIR ha emitido opinión a través del Informe Técnico N° 447-2019 SERVIR/GPGSC, el cual recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

3.4 Para efectos del régimen disciplinario de la LSC, debe entenderse que los informes de control a que se refiere la Directiva para efectos del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control en que se señala la presunta responsabilidad administrativa de algún servidor y/o funcionario de la entidad, resultante de una auditoría de control gubernamental".



Seguendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, concluye -entre otros- que en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria. Asimismo, *la referida toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, debe ser acreditada materialmente (de manera documental)*, para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción.

Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

Es así que, el Informe Técnico N.° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: *"En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG".*

Aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia.

Así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 180 -2022-GRA/GGR

correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

En consecuencia, de la revisión de los documentos presentados se tiene que, con el Oficio N.º 1254-2019-GOB.REG.ANCASH/ORCI de fecha **05 de diciembre de 2019**, se remitió el Informe e Autoría N.º 020-2018-2-5332, "Elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra - Mejoramiento de los servicios educativos del Instituto Superior Tecnológico Estatal de Carhuaz, distrito de Tinco, provincia de Carhuaz, Región Ancash", por lo que en esa fecha toma conocimiento la Entidad; Es decir, toma conocimiento el Gobierno Regional de Ancash a través del Gobernador Regional, por lo que corresponde el plazo de (01) un año para el computo de plazo para la emisión de la Resolución inicio, **siendo fecha de prescripción el 21 de junio de 2021**; Pero la Resolución de inicio - Resolución Gerencial General Regional N.º 0207-2021-GRA/GGR de fecha 18 de junio de 2021, fue notificado el **día 25 de junio de 2021**. Por ende, cumple con el plazo de prescripción señalada en numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción establecido para la sanción o archivamiento de las acciones administrativas, conforme al siguiente cuadro:



05/12/2019 Toma de conocimiento de la GCGP (Inicio del cómputo de plazo para que opere la prescripción).	05/12/2020 Término del plazo de un (1) año para que opere la prescripción.	22/05/2020 Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC (Suspensión de los plazos en los procedimientos administrativos).	01/10/2020 Reinicio de los plazos en los procedimientos administrativos.	21/06/2021 Nueva fecha de vencimiento para que opere la prescripción.
--	--	--	--	---

Al respecto, se advierte que este despacho emitió el respectivo Informe de Precalificación N° 34-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, con fecha 15 de junio de 2021, recomendándose el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra HÉCTOR GILBERTO FALCÓN JARA, adjuntando además un proyecto de resolución como lo indica el Oficio N.º 674-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 15 de junio de 2021.

Por lo que, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash emitió la Resolución Gerencial General Regional N.º 0207-2021-GRA/GGR el día 18 de junio de 2021, con la que se resolvió dar inicio a procedimiento administrativo disciplinario contra el señor HÉCTOR GILBERTO FALCÓN JARA.

Siendo así, de la revisión de antecedentes se advierte que el señor HÉCTOR GILBERTO FALCÓN JARA fue notificado con la Resolución Gerencial General Regional N.º 0207-2021-GRA/GGR, mediante Acta de notificación el día 25 de junio de 2021; es decir, que la referida notificación se realizó después de la fecha de prescripción (21 de junio de 2021).

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 180-2022-GRA/GGR

Conforme a los argumentos expuestos, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de oficio para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario e iniciar el deslinde de responsabilidades de corresponder, sobre quienes por inacción administrativa, no cumplieron con notificar dentro del plazo establecido el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto a que el Órgano de Control Institucional remitió el Informe de Autoría N.° 020-2018-2-5332, con el cual comunica sobre hechos de presunta irregularidad en la "Elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra - Mejoramiento de los servicios educativos del Instituto Superior Tecnológico Estatal de Carhuaz, distrito de Tinco, provincia de Carhuaz, Región Ancash".

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

Dr. Victor A. Siches Muñoz
GERENTE GENERAL REGIONAL



